

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, siete de abril de dos mil veinticinco.

Ref. Verbal. Rad. 2025-00023-00

En vista de que algunos de los demandantes son personas en condición de minoridad, se les identificará en este asunto por las iniciales de su nombre completo. Hecha esta aclaración y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Admitir a trámite la demanda promovida por María Delia Urrego Garzón, Laura María Garzón Urrego, José Gonzalo Urrego Portuguez, Angélica María Urrego Garzón, quien actúa en nombre propio y en representación de H.K.U.G., Laura Cristina Ruiz Urrego, quien actúa en nombre propio y en representación de M.G.S.R., José Germán Urrego Garzón, quien actúa en nombre propio y en representación de D.G.U.A., M.S.U.A. y J.U.A., contra Expreso Bolivariano S.A. en ejecución de acuerdo de reestructuración, Banco de Occidente S.A., Allianz Seguros de Vida S.A. y Jaime Eduardo Granados Briñez.

Segundo: Notificar a los demandados personalmente de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informándoles que cuentan con el término de 20 días para contestar la demanda y que deben actuar por medio de apoderado judicial. Remítaseles el [aviso a la comunidad](#) publicado por este Juzgado.

Tercero: Imprimir al asunto el trámite verbal dispuesto en los artículos 369 y siguientes ibídem.

Cuarto: Conceder amparo de pobreza en favor de los demandantes en los términos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se ordena a la demandante prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones.

Sexto: Conminar a las partes para que suministren a este Despacho y a todos los sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso y envíen simultáneamente a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. Lo anterior, atendiendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberán conservar las pruebas y demás documentos allegados al proceso como mensaje de datos en los términos del numeral 12 del mencionado artículo 78. Todo esto, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias a que haya lugar.

Séptimo: Reconocer al abogado Robinson Javier Herrera Peñaloza como apoderado de los actores en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Julian Mauricio Castellanos Sierra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0075d2436f3488f1badc2eb08eea76d73f5bf3f137b3a17feb4948e4006d18f6**

Documento generado en 07/04/2025 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>